

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

## Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 25.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín oficial*, núm. 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos Alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo 20 de enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Cayetano de Amieva Teresa, soltero, natural de Llanes, para Méjico.

Bon Fernando de Amieva Teresa, de idem, para idem.

Don Manuel Muñiz, soltero, de Avilés, para Puerto-Rico.

Don Anselmo Rodriguez, casado, vecino de Santa Maria del Mar, concejo de Castrillon, para la Habana.

## CIRCULAR NUM. 26.

**Repartimientos.**—Se reclaman los de la contribucion Territorial de los Ayuntamientos que aun no los han presentado, en el término que se les fija, bajo las penas con que se les comina.

La administracion principal de Hacienda con fecha de hoy me dice lo siguiente:

«Al publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia el dia 29 de Noviembre último el cupo de la contribucion Territorial, se advirtió á los ayuntamientos que el dia 5 del actual debian de estar pre-

sentados en esta administracion los individuales de cada concejo, dándoles ocho dias mas del plazo determinado por la ley. Transcurrido con el exceso que V. S. vé el término prefijado, hasta la fecha de los Ayuntamientos que á continuación se expresan han presentado los de sus respectivos diaritos, no obstante la urgencia de este servicio para que las contribuciones puedan cobrarse desde el primer trimestre, cuyo vencimiento empieza el dia 1.º de Febrero próximo, con la debida autorizacion. En vista de tan considerable morosidad, esta administracion no puede menos de llamar la superior atencion de V. S. para que con arreglo al artículo 46 del real decreto de 25 de Mayo de 1843, se sirva cominar á los Ayuntamientos que han incurrido en la falta, con la multa de 500 reales, si en el término de ocho dias no la hubieren subsanado, sin perjuicio de ser responsables al pago del trimestre ó trimestres que vencieren antes de la aprobacion del reparto, segun en la misma disposicion se previene.»

Y conformándome con cuanto hace presente la administracion, he acordado hacerlo saber á los Ayuntamientos morosos por medio de este periódico oficial, con prevencion de que si al término que se prefija no presentan sus repartimientos, se les exigirá la responsabilidad y multas que indica dicha oficina.

Oviedo 18 de Enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

**Los Ayuntamientos que han presentado los repartos son:**

Cangas de Tineo, Castrillon, Grado, Leitaniagos, R. gueras, Rivera de Abajo y Siero.

## CIRCULAR NUM. 27.

A pesar de haberse insertado en el *Boletín* núm. 9, la Instruccion de 3 del actual, para llevar á efecto la rectificacion y complemento del Nomenclator de los pueblos de España, cumpliendo con lo que se me previene en Real orden, de 13 del corriente, he dispuesto se inserten nuevamente los treinta y tres primeros artículos de la citada Instruccion, y el 36, asi como el modelo núm. 1.º para la mas perfecta inteligencia de lo prescrito en ellos, y á fin de que los ayuntamientos tengan bien presente el método y reglas con que han de proceder en el importantísimo trabajo de que inmediatamente se va á ocupar.

Oviedo 19 de Enero de 1859.—Toribio Rubio Campo.

(El modelo citado véase en la cuarta plana.)

## Estadística.

## INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LA RECTIFICACION Y COMPLEMENTO DEL NOMENCLATOR DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA.

## Prevenciones importantes.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclator, al cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente Instruccion.

Art. 2.º Los ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado número 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las comisiones de Estadística formarán los Nomencladores de sus provincias, recopilando al efecto los estudios devueltos por los ayuntamientos y ajustándose al modelo número 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclator todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados, ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, pones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripcion se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ó oficial de cada poblacion ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo: Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra ó de los Panaderos, Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el mas comun ó oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga: por ejemplo, *Bemonte de Tajo*, ó *Pozuelo de Belmonte*, ó *Pozuelo de la Soga*; *Daganzo de Abajo*, ó *Daganzuelo*; *Hoyos de Miguel Muñoz* ó *Hoyuelos*; *Titulcia*, ó *Bayona de Tajuña*; *Villanueva de la Sagra*, ó *Sominchar*; *Santa Ana de Pusa*, ó *de Bienvenida*, etc.

Art. 8.º Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán tambien estas, como en *Arciniega* ó *Arceniega*, *Hurtumpascual*, ó *Hortumpascual*, *Fuente-*

*ovejuna*, ó *Fuenteovejuna*, *Grajanjos*, ó *Cajanejos* etc.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo, lo llevarán prospecto y entre paréntesis, como *Almarcha (La)*, *Coruña (La)*, *Ferrol (El)*, *Pardo (El)*, *Inviernas (Las)*, *Pedroñeras (Las)*, *Barrios (Los)*, *Hinojosos (Los)*, á menos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en *Elburgo*, *Elciego*, *Elorrio*, *Labisbal*, *Laforge*, *Lavid*, y otros.

Art. 10.º Los dictados de *San*, *Santo*, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso coman los posponga ó suprima, se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S. figurando dos veces el Nomenclator. Ejemplo: *Lagostelle* (Santa Mariña de), véase Santa Mariña; y mas adelante *Santa Mariña de Lagostelle* (véase Lagostelle.)

Art. 11.º Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como *Arroyomolinos*, *Barbalimpia*, *Paracuellos*, *Sueltacabras*, *Villahermosa*, etc., se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en *Martin-Muñoz*, *Casas-Ibañez*, *Dón Benito*, *Santo Domingo*, etc.

Art. 12.º En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como *Alqueria*, *Cármén*, *Cortijo*, *Cuadra*, *Granja*, *Masia*, *Quintaria*, *Rento*, *Torre*, etc.; pero poniendo á continuación y entre paréntesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: *Alqueria* (casa de labor de una hacienda), *Cármén* (casa de recreo), *Rento* (casa de labranza), *Torre* (casa de campo), y así de los demas.

Art. 13.º No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como *heredad*, *dehesa*, *pago*, *término*, *despoblado*, etc., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como *casa*, *molino*, *cabaña*, *ermita*, etc., si bien añadiendo á continuación el nombre especial del territorio cuando éste sea mas conocido y renombrado, v. gr., *Casario* (dehesa de Lobinillas), *Palacio* (Monclon), *Molino* (despoblado de Barajas Suso), *Casa* (Campo).

Art. 14.º Tampoco se usará aisladamente el calificativo *anjo*, que suele darse á algunos grupos de poblacion; sino los de *tugar*, *aldea*, *caserio* etc., que son los que verdaderamente determinan las clases de las pobla-

ciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo *mejor* para expresar su dependencia.

Art. 15. Por *caserio* ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias, y por *cortijada*, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dictados de *arrabal*, *barrida* y *barrio*, se calificarán tan solo aquellos grupos de poblacion que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán *lugar*, *aldea* ó *caserio*, segun les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado á que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabitado, tal como *Universidad*, *Museo*, *Castillo*, *Iglesia*, *Ermita*, etc., tenga algun departamento para morada, se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10 y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.<sup>a</sup>, por no estar comprendidos en los casos de las mismas.

Art. 19. Se incluirá en la casilla 11, además de las *Barracas*, *Cuevas* y *Chozas*, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construccion no sea de fábrica.

Art. 20. Aun cuando el encasillado del modelo número 1.<sup>o</sup> parezca estar suficientemente claro para la acertada distribucion de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, debe ser igual á la de las casillas 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10 y 11, viniendo á ser comprobantes las sumas de unas y otras en el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10, 11 y 12 se sacarán al pié de las mismas, así como tambien en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pronunciaci6n. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en *vocal* ó en *s*, en los cuales cargue la pronunciaci6n sobre la última sílaba, como *Alcalá*, *Aracúes*. las demás terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminacion consonante (exceptuando la *s* en nombres conocidamente de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciaci6n en otra sílaba distinta, en este se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán segun costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda vale mas pecar por exceso que por omision de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la poblacion ó vivienda que represente la capitalidad ó sea la en donde se halla establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdiccion municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cuál sea éste, ó igual expresion se hará cuando dos ó mas poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocacion de los nombres en la casilla 1.<sup>a</sup>, debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la doble *rr* se consideraran como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se

figura un Ayuntamiento en el modelo número 1.<sup>o</sup> adjunto, con los casos dudosos resueltos prácticamente.

#### Método de proceder.

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el *Boletín oficial*, en donde se inserte la presente Instruccion con el modelo núm. 1.<sup>o</sup>, reunirán, dentro del término de ocho días, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo y maestro de instruccion primaria mas antiguo, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias, y del comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesion con la lectura de la Instruccion y modelo; y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder, para reunir los datos.

Art. 28. Las comisiones provinciales de estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciando con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instruccion.

Tambien activarán la numeracion de las casas, tanto en poblado como en despoblado, segun la Real Orden de 31 de diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatia ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuracion del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los ayuntamientos en la reunion de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y además los concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesion extraordinaria, con asistencia de todos los individuos convocados para la primera, y se procederá á su examen y calificaci6n.

Art. 31. Si del examen de los datos resultase que están completos y exactos, se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del ayuntamiento.

Cuando esta operacion no pueda completarse buenamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haber cometido errores ó omisiones que no pudiesen subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesion el depurarlos y la formacion de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instruccion y modelo, se mandará una de ellas al comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relacion quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 36. Toda omision de datos se castigará gubernativamente por la autoridad provincial, dando parte á la comision central de Estadística; y si se sospechare ocultacion maliciosa, se procederá además judicialmente para obtener la aplicacion del Código penal.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ANUNCIOS DE SUBASTA.

El día 17 de Febrero próximo, entre once y doce de su mañana, ten-

drá lugar en las casas consistoriales del ayuntamiento de Piloña, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la licitacion en pública subasta de un roble depositado en don Fernando del Llano, vecino de Villar de Huergo, y procedente de la dehesa del Estado de la parroquia de Sebares, concejo de Piloña.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado Ayuntamiento los quince días antes del prefijado para el remate.

Oviedo y Enero 17 de 1859. — Rubio Campo.

El día 17 de Febrero próximo, entre once y doce de su mañana tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Cabrales y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la licitacion en pública subasta de veinticuatro hayas que á instancia de don Manuel Concha vecino de Canales, fué concedida su corta en el monte comun nombrado Palyora por Real orden de 14 de Agosto de 1857.

El pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado Ayuntamiento los quince días antes del prefijado para el remate.

Oviedo y Enero 17 de 1859. — Rubio Campo.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

La direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Esta direccion general ha dispuesto que por medio del Boletín oficial de esa provincia se anuncie al público que en todos los estancos del casco de la capital se admiten las latas útiles de tabaco picado que quieran devolver los consumidores, abonándoles un real cincuenta céntimos por la de cabida de una libra y un real por la de media, cuyo acuerdo comunicará V. S. á los espendedores para que empiece á tener efecto desde luego, previniéndoles que las que en su virtud adquieran las entreguen en esa fábrica de tabacos, donde les será satisfecho su importe al respecto de los tipos marcados, segun orden que al efecto y con esta fecha se le comunica.»

Y cumpliendo con lo prevenido en la preinserta circular, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que sirva de conocimiento á los referidos consumidores y demas efectos que sean oportunos.

Oviedo 17 de Enero de 1859. — P. S.—Pedro A. Ubago.

Observando esta Administracion que los ayuntamientos al remitir á su censura los repartimientos de la contribucion territorial de este año, omiten la remision de los estados respectivos de fincas exentas que deben acompañarles, ha acordado advertirles, por medio de esta publicacion, que formen y remitan aquel documento con arreglo á instruccion, tanto los que aun no han presentado sus

repartos, como los que ya le tienen presentado sin él.

Oviedo 18 de Enero de 1859. — P. S. Pedro R. Ubago.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Aprobados los remates públicos de arrendamiento de varias rentas de menor cuantia correspondientes al Estado y por los años de 1859 y 1860, se hace indispensable que los arrendatarios concurren al término de ocho días á otorgar la respectiva garantia á satisfacci6n de esta Administracion principal por lo correspondiente á las rentas que radican en este partido judicial, pues que las de los demás partidos se adelantaron ante los administradores subalternos de los mismos. No verificándolo al término señalado se declararán en quiebra con la responsabilidad consiguiente á rematantes y sus fadores de remate. Oviedo y Enero 19 de 1859. — Cayetano Arias Valés.

## UNIVERSIDAD LITERARIA

DE OVIEDO.

Autorizada por el Gobierno de su majestad (q. D. g.) la inauguracion de la Escuela Normal de maestras en esta capital, cuya imperiosa necesidad está universalmente reconocida por cuantos se interesan en mejorar la instruccion y la moralidad de las familias, y vencidos felizmente por este rectorado con el eficaz concurso de la celosa junta de Instruccion pública de esta provincia los graves obstáculos que hasta aquí han demorado la instalacion de tan útil establecimiento, he resuelto que la inauguracion del mismo tenga lugar en el salon de actos de esta universidad en el día 2 del próximo mes de Febrero. Las enseñanzas comenzarán el día siguiente en el colegio de huérfanas recoletas de esta ciudad, terminando las del presente curso en 15 de setiembre inmediato.

Desde la publicacion de este anuncio, hasta el 10 del mismo Febrero, queda abierta la matricula en la secretaria de esta universidad para las que aspirando al título de maestras deseen recibir las enseñanzas que al efecto exige la ley vigente de Instruccion pública y que estan encomendadas á profesoras y profesores de reconocida reputacion.

Para ser admitida á la matricula del primer curso se requiere tener 16 años de edad, no tener enfermedad ni defecto físico que se preste al ridiculo y ser aprobada en un examen de lectura y escritura, las cuatro reglas de contar por números enteros, ligeras nociones de gramática, doctrina cristiana y algunas labores propias del sexo. Presentarán al efecto en secretaria una papeleta con su nombre y apellidos, naturaleza y provincia, el de sus padres ó encargados, la partida de bautismo y una certificaci6n del párroco que garantice su buena conducta.

Las que deseen recibir dichas enseñanzas en concepto de esternas pagarán 40 reales en el acto de matricularse y otros 40 al fin del curso. Las que en el propio concepto aspiren á que se las instruya sin opcion al magisterio en alguna de las asignaturas del seminario, pagarán solo 40 reales al tiempo de matricularse.

Las internas á quienes facilitará el Colegio de Recoletas manutención y asistencia, pagarán sobre los derechos de matrícula las cuotas señaladas en el anuncio publicado en el Boletín oficial del 12 del corriente.

Las maestras ya establecidas que acrediten esta circunstancia y que deseen perfeccionar sus conocimientos asistiendo á las lecciones del seminario, serán admitidas gratuitamente.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para conocimiento de las interesadas. Oviedo 20 de enero de 1859.— El Rector, Simón Martín Sanz.— Benito Canella Meana, secretario general.

**OBRAS PUBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el día 8 de Febrero de 1859 á las doce

del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales y machaqueo para la conservación y reparación en las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el Gobierno de esta provincia, hallándose en la intervención de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 p 8 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Oviedo 18 de Enero de 1859.— El Gobernador de la provincia, Toribio Rubio Campo.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 18 de Enero de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservación ó reparación) de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se espresen detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

**NOTA de las carreteras de esta provincia, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.**

CARRETERAS.	NUM.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	OBJETOS A QUE SE DESTINAN LOS ACOPIOS.	PRESUPUESTO DE ACOPIOS. Reales vellon.
De Adanedo á Gijon.....	1.º	Desde la Perruca al Humbriello.....	Reparacion.....	15,000
	2.º	Desde el Humbriello al Canto de la Cruz.....	Idem.....	11,700
	3.º	Desde Salas á la Vega del Ciego.....	Idem.....	4,250
	4.º	Desde Santulla á la Revollada.....	Idem.....	13,720
	5.º	Desde la Revollada á la bajada del Padrun.....	Idem.....	39,150
	6.º	Desde la bajada de Pando á la Piñera.....	Idem.....	36,980
	7.º	Desde la Piñera al Puente de los Blimales.....	Idem.....	43,200
	8.º	Desde el Puente de Blimales á Peña-Edrada.....	Idem.....	24,800
	9.º	Desde Peña-Edrada á Pinzales.....	Idem.....	22,000
	10.º	Desde Pinzales al alto de Castañon.....	Idem.....	24,900
	11.º	Desde el alto de Castañon á Gijon.....	Idem.....	16,300
De Lugones á Avilés.....	1.º	Desde Lugones á Posada.....	Conservacion.....	13,500
	2.º	Desde Posada á los Tayuelos.....	Idem.....	37,600
	3.º	Desde los Tayuelos á Nubledo.....	Idem.....	10,400
	4.º	Desde Nubledo á Avilés.....	Idem.....	7,300
De Oviedo á la Espina.....	1.º	Desde el Bombé á Santa Marina.....	Idem.....	6,545 50
	2.º	Desde Santa Marina al Puente de Trubia.....	Idem.....	3,900
	3.º	Desde el Puente de Trubia á la Fabrica.....	Idem.....	2,640
De Oviedo á las Arriendas.....	1.º	Desde la Tenderina á Colloto.....	Idem.....	18,200
	2.º	Desde el Berron al puente de Reama.....	Idem.....	3,900
	3.º	Desde el monte de Coya al puente del Infiesto.....	Idem.....	4,160

Oviedo 18 de Enero de 1859.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

**AYUNTAMIENTO Y JUNTA PERICIAL DE LAVIANA.**

Hallándose terminados los trabajos de amillaramiento y reparto de la contribucion territorial y ganaderia de este concejo y fijados al público, el que se crea con derecho á reclamacion de agravios podrá esponerlo en la secretaria de este Ayuntamiento dentro de seis dias desde que se anuncie en el Boletín oficial, pues pasados, no habrá lugar á ello.

Pola de Laviana 13 de Enero de 1859.—Francisco Moran.—Por su mandado, Francisco Martinez, secretario accidental.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORVERA.**

Se halla de manifiesto en la secretaria de esta municipalidad el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir en el presente año. Los contribuyentes que deseen enterarse pueden hacerlo y proponer sus reclamaciones si se considerasen agravados, dentro del improrogable término de doce dias, que pasados no serán oidos.

Y para que tenga cumplimiento la regla 5.ª de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública, de 24 de Noviembre del año último, espero

de la bondad de V. S. se digne disponer su publicacion en el Boletín oficial de la provincia.

Corvera 15 de Enero de 1859.—El Alcalde, Manuel Menendez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEVERGA.**

Terminada la operacion del repartimiento del cupo que por contribucion territorial ha correspondido á este concejo en el presente año, será espuesto al público aquel documento en la puerta exterior de este ayuntamiento por el término de seis dias, á contar desde el que se verifique la insercion del presente

anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro del cual, tanto los hacendados forasteros como los vecinos del concejo, pueden presentar á esta corporacion municipal las reclamaciones de queja, que vieren convenientes, en la inteligencia que transcurrido dicho término no se les oirá Y á fin, pues, de que llegue á conocimiento de todos los interesados, ruego á V. S. sirva disponer se inserte en el periódico oficial citado. Teverga 15 de enero de 1859.—P. O. D. A., Francisco I. Pando, secretario.

Oviedo: Imprenta de Solis, San Jose, 2.

# NUEVO NOMENCLATOR.

# MODELO NUMERO 1.

Provincia de

Partido judicial de

## AYUNTAMIENTO DE

NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS.	CLASE DE LAS MISMAS.	DISTANCIA á la cabeza DEL AYUNTAMIENTO.	EDIFICIOS Y HOGARES.					EDIFICIOS.					HOGARES ó sea barracas, cuevas, chozas, etc.	TOTAL edificios y hogares.
			HABITADOS. Constante- mente.	Temporal- mente.	Inhabi- tados.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De mas de tres pisos.					
1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>			
Alameda de Abajo.....	Lugar.....	1 1/2 legua.	185	6	5	75	100	2	"	19	194			
Aldegüela ó Aldehueta.....	Aldéa.....	1 legua.	68	2	2	25	56	"	"	41	72			
Buenafuente.....	Torre (casa de campo).....	1/4 de hora.	2	"	"	2	"	"	"	1	2			
Ion-Benito.....	Rento (casa de labranza).....	5 kilómetros. (a).	1	1	"	1	"	"	"	1	2			
Liburgo.....	Casa (dehesa del Hoyo).....	800 metros.	1	"	"	1	"	"	"	"	1			
Fiscuerna.....	Masia (casa de labor).....	1 milla.	1	"	"	"	"	"	"	"	1			
Lagostelle (Santa Mariña de) Véase Santa Mariña.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
Laguna (La).....	Caserío.....	900 pasos.	6	2	"	5	1	"	"	2	8			
Molino nuevo ó Molinejo.....	Molino.....	1 1/2 hora.	1	"	"	"	1	"	"	1	1			
(Yaver ú Hoyerer.....	Chozo (albergue de pastores).....	1 1/2 legua.	"	1	"	"	"	"	"	1	1			
San-Bartolomé.....	Ermita.....	700 pasos.	98	"	1	1	70	"	"	5	105			
Santa Mariña de Lagostelle, ó Lagostelle (Santa Mariña).....	Caserío (anejo).....	5/4 de legua.	5	3	2	50	"	"	"	5	8			
Santo-Domingo del Obispo.....	Caserío (despobado).....	5 horas.	5	3	"	5	"	"	"	5	8			
Villanueva.....	Villa.....	"	1125	27	19	200	911	28	7	25	1169			
Vistalegre.....	Casas (dehesa Lobinillas).....	5 leguas	5	2	"	2	5	"	"	"	7			
15			1496	40	27	545	1123	50	7	65	1572			

(Sello.)

(Aquí las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos.)

(a) Para expresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.